



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil doce (2012)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-**2012-00146-00**
Actor : María Consuelo Bustos y Otros.
Demandado : Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los**

perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como “CUANTÍA”¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

- **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**

Para Ana Merary Alba Bustos, -hermana del occiso- el valor de \$10.805.751.00, equivaliendo a aproximadamente a 19 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –en adelante SMLMV-.

Para el sobrino del difunto el valor de \$24.224.618.21, equivaliendo a aproximadamente a 43 SMLMV.

Para la Señora María Consuelo Bustos en su condición de madre, el valor de \$63.714.553.42, equivaliendo aproximadamente a 113 SMLMV.

- **Perjuicio derivado de la merma de la capacidad laboral de la Señora María Consuelo Bustos:** el valor de \$99.819.873.29, equivaliendo a aproximadamente 177 SMLMV.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

¹ Ver folios 32-36 del expediente.

- En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios derivados de la merma de la capacidad laboral de la Señora María Consuelo Bustos por la trágica muerte de su hijo.
- Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados que se materializa en los derivados de la merma de la capacidad laboral de la Señora María Consuelo Bustos que corresponden a 177 SMLMV.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a 177 SMLMV. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado